

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **233414**

Código validación **EAXCRCDF8Z**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 09-dic-2015 11:24

Numeración documento dvj-216-15

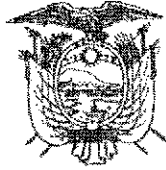
Fecha oficio 09-dic-2015

Remitente VINTIMILLA JARRIN DIEGO
ARMANDO

Fundación remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dvz/consultatramite.jsf>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República aprobada por el pueblo ecuatoriano en el año 2008, al contrario del marco constitucional que regía durante el periodo neoliberal del país, proporciona a los ciudadanos y ciudadanas nuevas garantías y derechos que han contribuido a mejorar considerablemente la calidad de vida de los administrados. En la misma Carta Magna, se reconoce como una obligación del Estado ecuatoriano, la prestación de servicios públicos con criterios de calidad y calidez, se garantiza también su profesionalización, que en muchos casos significan un nuevo rostro del servicio público que ha sido reconocido internacionalmente.

La Enmienda Constitucional aprobada en diciembre de 2015, en el punto que refiere al nuevo marco laboral para la unificación del régimen laboral en el Sector Público, garantiza que el cuerpo jurídico que establecerá derechos y obligaciones igualitarios para los trabajadores del sector público será la LOSEP, ya que en esta se garantiza una mayor estabilidad para los servidores de carrera, da una mayor profesionalidad al servicio público y la escala remunerativa y de vacaciones son superiores a las del Código del Trabajo.

Es necesario apuntar a la mejora y consolidación de los derechos de las y los servidores públicos que realizan tanto trabajo intelectual como manual otorgándoles iguales derechos en la lógica de la progresividad, estas garantías y derechos han sido conquistados a través de la lucha histórica del movimiento sindical y obrero.

Los ajustes a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), que se encuentra vigente desde octubre de 2010; es una necesidad imperante en el actual momento político que vivimos, en donde se defiende un proyecto político progresista y de transición social, que trabaja a favor de las grandes mayorías, además, ha transcurrido un tiempo prudencial de vigencia del cuerpo normativo a reformar, en el que la práctica y la experiencia aportan con elementos que evidencian la necesidad de introducir algunas reformas y adecuaciones a la Ley para posibilitar el cumplimiento de la Constitución, en particular de los derechos de los servidores públicos.

El Derecho y las leyes cambian en relación a las nuevas necesidades de la sociedad, en ese sentido, si bien la Ley Orgánica de Servicio Público, garantiza una amplia cantidad de derechos, la nueva normativa constitucional nos lleva a tomar nuevos retos en miras a acoger una serie de elementos y así reconocer derechos colectivos como el derecho a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

huelga, la sindicalización o la suscripción del convenio colectivo en el sector público, como agudizar derechos individuales de los servidores públicos.

La existencia de dos regímenes laborales, uno para servidores públicos y otro para trabajadores se constituyó en una fuente de desigualdad en materia de derechos, por este motivo, es necesario integrar en un solo cuerpo jurídico a los servidores públicos y a los trabajadores de las empresas e instituciones del Estado pero sin trastocar derechos y garantías que deben reconocerse a los nuevos servidores públicos, tal como se los reconoce a quienes ingresaron a la función pública en calidad de trabajadores antes de la Enmienda Constitucional.

Estas reformas garantizarán la seguridad jurídica en el Ecuador, en virtud del artículo 425 de la Constitución de la República y con ello se estará tomando medidas para aplicar los convenios internacionales y cumplir con las recomendaciones dadas por la Organización Internacional del Trabajo, a través de un sistema jurídico adecuado y justo, en donde se mejoren las condiciones de trabajo de la mayoría de los servidores públicos y se incentive su crecimiento personal y profesional en la administración pública, para que se pueda servir mejor al ciudadano y mejorar la calidad del servicio público.

CONSIDERANDO

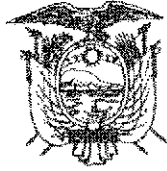
Que la Constitución de la República del Ecuador:

En su Artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, en el que su soberanía radica en el pueblo, y cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

En el artículo 11 numerales 2,4 y 6, que hace alusión al ejercicio de los derechos bajo el respeto a principios como el de igualdad, o la prohibición de restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales, así como la inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los mismos.

En el artículo 11 numeral 8, hace alusión a que los contenidos de los derechos deben desarrollarse de manera progresiva a través de las normas y políticas públicas generadas por las diferentes funciones del Estado

El artículo 33, señala que el trabajo es un derecho y un deber social y que el Estado garantizará las personas trabajadoras, el respeto a su dignidad y vida decorosa con remuneraciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El artículo 35, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, entre otros, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

En el artículo 66, establece los llamados derechos de libertad, en su numeral 13 reconoce el derecho de las personas a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. Así mismo en su numeral 23 se reconoce el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Se prohíbe dirigir peticiones a nombre del pueblo.

El artículo 69, plantea en su numeral 1 que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. En el numeral 4, manifiesta que el Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. Finalmente en su numeral 5 dice que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

El Artículo 84, establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales

El artículo 95, trata de los principios de la participación y manifiesta que las ciudadanas y los ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

En el artículo 120 numeral 6, se precisa la atribución de la Asamblea Nacional de expedir, codificar, reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El artículo 229, determina que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables.

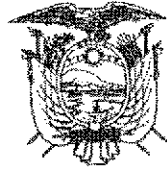
El artículo 234, expresa que el Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.

El artículo 326 en los numerales 1, 2, 3, 5 y 14, determina que el derecho al trabajo se sustenta en variados principios; en ese sentido se establece que el Estado debe impulsar el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. Se sostiene que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. Se establece que toda persona tendrá el derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que permita garantizar la salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar de las mismas; y también se reconoce el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos.

El artículo 327, manifiesta que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Artículos 424, 425 y 426, establecen el orden jerárquico de las normas y la supremacía normativa de la Constitución sobre cualquier otra; y, que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Que, en el dictamen No 001-14-DRC-CC emitido por la Corte Constitucional de fecha 31 de octubre de 2014, en su punto número 9, reconoce la posibilidad de enmendar los artículos 229, 326 de la Constitución y la incorporación de una disposición transitoria única, cambios que modifican el marco legal laboral del país, unificando a los trabajadores y servidores que laboran en el sector público en un solo régimen laboral, aplicando así los principios de igualdad y pro trabajador, reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y ampliamente estudiados por la doctrina y que sirven de base a organismos internacionales de justicia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos para motivar sus fallos, especialmente en lo relativo a conflictos de carácter laboral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, entre los diferentes convenios internacionales de la OIT suscritos por el Estado ecuatoriano, se reconocen derechos colectivos a las organizaciones de trabajadores del sector público, y que a través de la presente reforma, se busca adecuar el marco normativo nacional a dichos convenios.

Que, en el informe emitido por la Comisión Ocasional de Enmiendas Constitucionales que fue aprobado en segundo debate el día jueves 3 de diciembre de 2015, en su numeral 4.2, trata las enmiendas de carácter laboral y realiza una comparación entre derechos establecidos en el Código del Trabajo y la LOSEP, dejando ver los beneficios que resultaría de unificar el régimen laboral en el sector público en lo relativo a escalas salariales, vacaciones, permisos, entre otros; sin embargo aún no se incluyen en la norma de derecho público (LOSEP) algunos derechos sobre todo de carácter colectivo que eventualmente no podrían ejercer los servidores públicos que anteriormente se hubiesen incorporado a las instituciones o empresas públicas en calidad de trabajadores. Por ello se vuelve imprescindible que se reforme la Ley que rige a los servidores públicos para ampliar esos derechos y reconocer varias normas de instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Por lo expuesto, la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente.

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

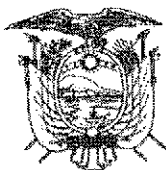
Artículo 1.- Incorpórese como inciso final del artículo 3 lo siguiente:

"Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren"

Artículo 2.- Deróguese el segundo inciso del artículo 4.

Artículo 3.- Incorpórese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 4:

"Art.- Principios: Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tomarán en cuenta además de los consagrados en la constitución, minimamente los siguientes principios:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1.- *Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del servidor público son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.*

2.- *Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar sus servicios a los servidores y servidoras públicas, con la oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos*

3.- *Aplicación favorable al servidor público.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en sentido más favorable a los servidores públicos.*

Artículo 4.- En el artículo 14, en el inciso primero referente a las condiciones de reingreso al sector público, a continuación de las palabras “*supresión de puesto*” se agregará la frase: “*compra de renuncia con indemnización y venta de renuncia*”

Además, se deberá eliminar el inciso tercero *ibidem*.

Finalmente, sustitúyase el inciso cuarto del artículo 14 por el siguiente:

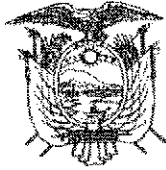
“Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos por contrato de servicios ocasionales, cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.”

Artículo 5.- En el artículo 23 referente a los derechos de los servidores públicos, inclúyase a continuación del literal “r” los siguientes literales

“s) Recibir el equivalente a un 10% del salario básico unificado adicional a su remuneración mensual por cada hija o hijo menor de quince años, y del equivalente a un 20% en el caso que tenga cargas familiares con discapacidad grave o con enfermedades catastróficas. Este derecho se aplicará a servidores públicos de los niveles no profesionales y será exigible hasta por tres cargas familiares.

t) Recibir trato igualitario en razón de su mérito y capacidad, en el acceso y en la promoción profesional.

u) Constituir, adherirse, participar, reunirse y representar o ser representado en las asociaciones, sindicatos, federaciones, o confederaciones de servidores públicos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el ejercicio de este derecho, prohíbese toda restricción o coerción que no sea la prevista en la Constitución Política de la República o la ley;

v) *Impulsar la negociación y la firma de convenios colectivos a través de sus representantes sindicales, por la determinación de sus condiciones de empleo.*

w) *Gozar del derecho a la huelga*

Artículo 6.- Luego del artículo 49, se incorporará el siguiente TÍTULO de manera íntegra:

TÍTULO N° _

**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CONVENIO
COLECTIVO Y DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS**

Capítulo I

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Art.- Libertad de constituir asociaciones y sindicatos.- *Las y los servidores públicos, tienen derecho a constituir el o los sindicatos que estimen convenientes y de afiliarse y desafiliarse de ellos libremente.*

Para poder registrar la constitución de una asociación o sindicato, se deberá cumplir con las disposiciones que emita el Ministerio rector del Trabajo, relativas a los requisitos de legalidad y constitucionalidad que deben contener los estatutos de la asociación o sindicato según sea el caso.

Capítulo II

DE LOS SINDICATOS DE SERVIDORES PÚBLICOS

Art.- El sindicato.- *es el espacio legítimamente constituido por servidoras y servidores públicos sin necesidad de autorización previa, en donde su directiva, deberá representar a sus pares, con el objeto de fomentar y defender los intereses de sus integrantes.*

Art.- *Los servidores públicos podrán conformar sindicatos, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos internos, de elegir libremente a sus representantes en distintas formas de asamblea constitutiva, de organizar su administración y sus actividades, y el de formular su programa de acción.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.- Estructura Sindical en el Sector Público.- Las y los servidores públicos, podrán agruparse en los siguientes tipos de organización:

a) **Sindicato:** es un organismo de primer orden, conformado por servidores públicos de diversas profesiones, oficios o especialidades, que presten servicios para una misma institución o empresa.

b) **Federación Sindical:** son organismos de segundo orden, conformados por los sindicatos de servidoras y servidores públicos de todas las empresas o instituciones públicas de la misma clase o ramas de actividad industrial, de servicios o económica. Sus representantes se elegirán mediante una asamblea conformada por los representantes de los sindicatos que la integran.

c) **Confederación Sindical:** Es un organismo de tercer orden, conformado por las federaciones sindicales del sector público.

Art.- De la afiliación al sindicato de servidores públicos: Para formar parte del sindicato, el servidor público deberá expresar su voluntad por escrito de pertenecer a esta organización. Para pertenecer a un sindicato en el sector público, el único requisito es tener la calidad de servidor público, a excepción de los representantes electos por votación popular y quienes ocupan cargos del nivel jerárquico superior, quienes no podrán pertenecerse a ninguna organización sindical.

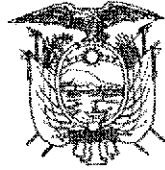
Art.- Los sindicatos tienen derecho de afiliarse o retirarse de las federaciones o confederaciones nacionales y de las organizaciones internacionales de trabajadores de manera libre y voluntaria.

Las organizaciones de servidores públicos de cualquier nivel, no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento establecido en su estatuto.

A nivel nacional, se reconocerá a una sola central sindical de los servidores públicos, la misma que se normará por su propio estatuto construido y aprobado de manera directa por todas las organizaciones sindicales existentes. Esta organización nacional deberá garantizar la democracia interna y la alternabilidad de su dirigencia que será electa mediante votación universal y secreta. La central única representa a la rama laboral de servidores públicos.

Art.- Protección del Estado.- Los sindicatos de servidores públicos están bajo la protección del Estado, siempre que persigan cualquiera de los siguientes fines:

1. La capacitación profesional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama del trabajo;
3. El apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o cajas de ahorro; y,
4. Los demás que busquen la consecución adecuada de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Art.- Personería jurídica de los sindicatos.- Los sindicatos de servidoras y servidores públicos gozarán de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Trabajo

Art.- Registro del sindicato.- Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo, el Ministro o su delegado ordenará el registro del nombre y características del sindicato en el libro correspondiente de la Dirección Regional del Trabajo.

En caso de que el Ministro o su delegado no hubiere cumplido con lo dispuesto, quedará de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato conforme las reglas del silencio administrativo.

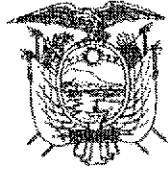
Art.- Negativa de registro.- Si los estatutos contuvieren disposiciones contrarias a la Constitución Política de la República o a las leyes, el Ministro de Trabajo dispondrá que no se registre el sindicato, y dentro del plazo fijado en el artículo anterior, lo comunicará al sindicato indicando las razones de orden legal que fundamenten la negativa, para que procedan a los ajustes necesarios.

Art.- Modificación de los estatutos.- Toda modificación de los estatutos será aprobada por la Asamblea General del sindicato o por una representación mayoritaria de los miembros del sindicato, conformada según disponga el estatuto vigente a la fecha de modificación, una vez cumplido este proceso se remitirá tres copias de dicha reforma al Ministerio de Trabajo, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado.

Con esta documentación, el Ministro de Trabajo procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art.- Voluntad expresa para sindicalizarse.- Para pertenecer a cualquier sindicato legalmente constituida es indispensable que conste por escrito la declaración expresa de que se quiere integrar a tal sindicato.

Carecen de valor legal las disposiciones estatutarias de todas aquellas organizaciones sindicales que consagren como sistema de afiliación el de presumir la voluntad de los miembros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

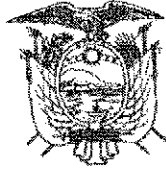
Art.- Constitución del sindicato: *En toda institución o empresa pública se deberá contar con al menos un sindicato de servidoras y servidores públicos, observándose las normas siguientes:*

- 1. Para que se considere constituido el sindicato, es necesario que sus integrantes, participen de una asamblea constitutiva; sin embargo quienes no hayan podido participar de ésta, podrán enviar por escrito su voluntad de adherirse de manera posterior.*
- 2. Los estatutos del sindicato serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, y posteriormente registrados en la Dirección Regional del Trabajo;*
- 3. La directiva del sindicato se integrará por cualquier servidor público afiliado que no tenga prohibición de sindicalizarse y que se presente en las listas para ser elegido como tal;*
- 4. La directiva del sindicato será elegida mediante votaciones directas y secretas, en las cuales podrán intervenir como votantes todas las personas trabajadoras de la empresa o institución que se encuentren asociadas y que se encuentren trabajando al menos noventa (90) días. El Ministerio rector del trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la aplicación de lo dispuesto en este numeral.*

Art.- Derecho a integrar el sindicato.- *Tendrán derecho a formar parte del sindicato las y los servidores públicos a excepción de los que expresamente les prohíba la ley.*

Art.- Funciones del sindicato.- *Son funciones del sindicato, además de las que establezca el estatuto, las siguientes:*

- 1. Proponer cláusulas para la celebración de convenios colectivos;*
- 2. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo;*
- 3. Resolver, de conformidad con los estatutos, los incidentes o conflictos internos que se susciten entre los miembros del sindicato, la directiva y la asamblea general;*
- 4. Defender los derechos de sus afiliados;*
- 5. Propender al mejoramiento de las condiciones de trabajo de sus afiliados;*
- 6. Representar a los afiliados, por medio de su personero legal, judicial o extrajudicialmente, en asuntos que les interese, cuando no prefieran reclamar sus derechos por sí mismos;*
- 7. Designar los delegados de la organización para que participen en los cabildos e instancias de participación ciudadana existente en su jurisdicción.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

8. *Presentar pliegos de peticiones sobre condiciones generales de trabajo establecidas en esta ley*
9. *Interponer reclamaciones de carácter individual o colectivo ante las instancias administrativas pertinentes.*
10. *Formular peticiones ante los poderes públicos*
11. *Formular consultas a las autoridades y entidades pertinentes*
12. *Prestar asesoramiento a sus afiliados u organizaciones afiliadas en los procedimientos que sigan ante las autoridades y entidades pertinentes.*
13. *Declarar la huelga de acuerdo a la ley.*

Capítulo III

DE LAS ASOCIACIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO

Art.- De las asociaciones gremiales.- *Las asociaciones gremiales son espacios conformados por servidores profesionales de diversas empresas o instituciones que desempeñan un mismo oficio, profesión o especialidad.*

Art.- Funciones.- *Las asociaciones gremiales tendrán las funciones que dentro de sus estatutos se establezcan siempre que se respete la Constitución y la Ley; sin embargo, estas no se podrán atribuir funciones establecidas exclusivamente para los sindicatos, federaciones o confederación de servidores públicos.*

La asociación puede realizar propuestas para el convenio colectivo, pero no participa del proceso de negociación ni puede firmar convenios colectivos.

Capítulo IV

DEL CONVENIO COLECTIVO

Art.- Derechos del ejercicio colectivo- *Son derechos de ejercicio colectivo los siguientes:*

1. *Las servidoras y servidores públicos tienen derecho a la negociación colectiva, suscrita por sus respectivos sindicatos y la institución o empresa pública de la que se trate, y a la participación institucional para la determinación de sus derechos y condiciones de trabajo.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Por negociación colectiva a efectos de esta ley, se entiende el derecho a negociar mediante el convenio colectivo la determinación de condiciones de trabajo de las y los servidores del Sector Público, sin incluir en estas los sueldos o salarios.

3. Por representación, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir sindicatos a través de los cuales se instrumente la interlocución entre la administración pública y sus servidores y servidoras.

4. Por participación institucional, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales en los diferentes organismos establecidos en la Constitución y en las leyes, en miras de precautelar los derechos individuales y colectivos de las y los servidores públicos.

5. Para la suscripción del convenio colectivo, se deberá previamente crear un comité de negociación, integrado por delegados de los sindicatos existentes en la empresa o institución pública, de entre los cuales se elegirá a quien represente a la mayoría de servidoras y servidores públicos, ya sea que éste se pertenezca al sindicato mayoritario o que le apoyen dos o más sindicatos minoritarios pero que representen la mayoría de servidores públicos de esa institución o empresa pública.

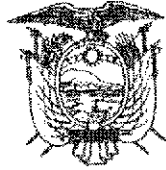
En el caso de que el convenio deba ser suscrito por la Federación, el llamado a hacerlo a nombre de las y los servidores públicos será el titular de dicha Federación.

6. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las administración pública tendrán en cuenta las provisiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por Ecuador

Art.- Normas de negociación en los convenios colectivos para las instituciones y empresas del sector público – El convenio colectivo de los servidores públicos en las empresas e instituciones del sector público, se regirá por las normas y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Nacional, los principios constitucionales y las disposiciones de la presente ley, su reglamento general y demás normativa vigente.

Art.- Contenido de los convenios colectivos.– Los convenios colectivos en el sector público, versarán sobre las siguientes consideraciones:

1.- **Riesgos de trabajo:** Se podrá convenir colectivamente, mejoras en las condiciones de trabajo, tales como la entrega de equipos, uniformes, insumos de oficina y demás elementos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones, que prevengan enfermedades laborales. Esto se realizará con miras a reducir los riesgos laborales en el corto y largo plazo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 2.- *Movilización: Si el servidor o servidora pública, realiza horas suplementarias a la jornada ordinaria diaria, o realiza su trabajo en jornada nocturna, es decir entre las dieciocho horas hasta las siete horas, se podrá convenir a través de la dirigencia sindical, la responsabilidad de la empresa o entidad pública de movilizarlos desde donde laboran hacia sus residencias al finalizar sus labores; para ello pueden establecerse mecanismos de reposición de gastos, uso de vehículos institucionales o contratación externa del servicio*

- 3.- *Derecho a la formación académica y participación ciudadana: Cualquier servidor o servidora pública, indistintamente si tiene nombramiento o contrato, podrá a través de Convenio Colectivo, acceder al derecho de formarse académicamente en tercer nivel en las Instituciones de Educación Superior del país, así como también podrá iniciar sus estudios de cuarto nivel; en los dos casos deberán cumplir con al menos 30 horas de trabajo a la semana. La institución o empresa deberá dar el permiso respectivo siempre que la formación no dure más de 5 años si se tratara de pregrado, o de 2 años si se refiere a posgrado.*

Así mismo, se podrá convenir a través de esta modalidad, la posibilidad de que los servidores públicos participen activamente de los espacios de su organización sindical o gremial o los promovidos por ellos.

- 4.- *Se deberá convenir la suscripción de un seguro de vida cubierto por la empresa o institución pública, en caso de que sus labores impliquen estar expuesto a posibles accidentes, siniestros o contaminación vinculados directamente al ejercicio de sus labores*

- 5.- *El Convenio Colectivo establecerá mecanismos mediante los cuales la institución o empresa generará condiciones logísticas para el funcionamiento permanente del sindicato, como el uso de espacios, insumos y otros.*

- 6.- *Se podrá convenir colectivamente, la designación de funcionarios de las instituciones para apoyar total o parcialmente en las tareas del sindicato.*

- 7.- *Se podrán convenir colectivamente el mecanismos para otorgar y el máximo de horas de representación sindical que tengan los dirigentes del sindicato*

- 8.- *Se convendrá de manera colectiva el ejercicio de los demás derechos establecidos en esta ley.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.- Estipulaciones salariales.- El proyecto de convenio colectivo, no contendrá cláusulas relativas al incremento de la remuneración mensual establecida por el Ministerio de Trabajo, pago de bonos, bonificaciones, subvenciones y gratificaciones económicas; tampoco contendrán propuestas de incremento de remuneraciones fuera de las establecidas en la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas para sector público.

Art.- Presentación del proyecto de Convenio Colectivo.- La o las organizaciones sindicales del sector público que representen al mayor número de servidoras y servidores públicos de su sector o institución, presentará ante el Ministerio del Trabajo, el proyecto de Convenio Colectivo. El Ministerio del Trabajo, con el objetivo de que los requerimientos planteados puedan incluirse en la próxima reforma al plan operativo de la institución o empresa pública de la que se trate, deberá remitir dentro del término de ocho días, el informe favorable del Convenio Colectivo presentado, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley, pudiendo extender el término por 8 días más, en el caso que sea necesario realizar ajustes al proyecto presentado.

Capítulo V

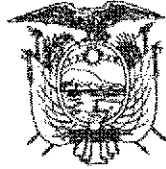
DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

Art.- Casos en que puede declararse la huelga.- Los servidores podrán declarar la huelga en los siguientes casos:

1. Si notificada la máxima autoridad o representante jurídico según corresponda a la institución o empresa pública, con el pliego de peticiones no contestare en el término legal, o si la contestación fuere negativa;

2. Si después de notificado la máxima autoridad o el representante jurídico de la institución o empresa pública, iniciare sumarios administrativos a uno o más servidores. Exceptuase el caso de sumarios de servidores que haya cometido actos violentos contra los bienes de la institución o empresa o contra la persona del representante jurídico o máxima autoridad o su representante;

3.- La huelga podrá darse además, cuando en la institución pública de la que se trate, se estuviere realizando un manejo indebido de los fondos o de las gestiones para favorecer a una persona o grupo de personas en desmedro de los derechos de los trabajadores o del Estado o de la ciudadanía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Cuando no se garanticen los derechos constitucionales de participación,
- 5.- Cuando exista incumplimiento grave del convenio colectivo. En el convenio se detallarán las faltas graves.
- 6.- Cuando se declare solidariamente para acompañar la huelga de otros trabajadores del sector público o privado, en este caso no se podrá paralizar más del 30% de la planta de trabajadores o servidores públicos del sindicato que se solidarice.
- 7.- Cuando se realice en ejercicio del derecho de resistencia.
- 8.- Cuando la acción política del Estado atente con los principios o derechos consagrados en la Constitución.

Art.- Declaratoria de huelga.- La huelga no podrá declararse sino por los sindicatos o federaciones que representen la mitad más uno de los servidores públicos del sector, o de la jurisdicción territorial de la institución o empresa pública o del sector del que se trate. Una vez declarada la huelga se deberá entregar el pliego de peticiones a la máxima autoridad de la institución para que en un lapso no mayor a 24 horas se reúna con representantes de las y los servidores públicos.

El procedimiento para tramitar el pliego de peticiones deberá ser reglamentada por el Ministerio rector del Trabajo, pero en cualquier caso la respuesta motivada a las pretensiones de los servidores públicos, no podrá superar los 15 días.

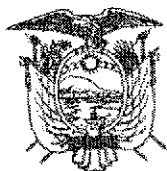
Si la respuesta contuviera un planteamiento de acuerdo, se deberá hacer conocido de los representantes sindicales a fin de que se pronuncien afirmativa o negativamente en un plazo máximo de dos días.

Si se llegara a un acuerdo total y definitivo, se reestablecerán de inmediato el cien por ciento de las actividades de la institución o empresa de la que se trate.

Si no existiere consenso o el acuerdo es parcial, se deberá dar un plazo de 15 días más, a fin de negociar los puntos de disenso.

Si agotado este último plazo, no se llegare a un acuerdo total, los servidores y servidoras públicos se reintegrarán a sus labores, sin embargo el acta de imposibilidad de acuerdo generada por las partes en conflicto, se constituirá en prueba para una futura reclamación en vía judicial.

Art.- Providencias de seguridad.- Producida la huelga la policía tomará las providencias necesarias para cuidar el orden, garantizar los derechos tanto de la máxima autoridad o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

representante jurídico de la institución o empresa pública como de los servidores y prohibir la entrada a los lugares de trabajo a los agitadores

Art.- Permanencia en las instalaciones.- *Los huelguistas podrán permanecer en la empresa o institución en donde laboran, vigilados por la policía.*

Art.- Prohibición de emplear servidores sustitutos.- *Durante la huelga, el trabajo no podrá reanudarse por medio de la contratación de servidores sustitutos, bajo ningún tipo o modalidad de contrato, hacerlo será causal de destitución de la máxima autoridad o representante legal de la institución o empresa pública y de acción de oficio de Controlaría General del Estado y de la Fiscalía*

Art.- Terminación de la huelga.- *La huelga termina por arreglo directo entre máxima autoridad o representante legal de la institución o empresa pública y los y las servidores públicos*

Art.- Retorno al trabajo.- *Terminada la huelga volverán a sus puestos todos los servidores salvo el caso de huelga ilegal, y quedará garantizada su permanencia por un año. Esta disposición se considerará obligatoria para la máxima autoridad o representante legal de la institución o empresa pública e incorporada en el arreglo o fallo, aunque no se lo diga expresamente.*

Art.- Remuneración durante los días de huelga.- *Los servidores públicos tendrán derecho a cobrar su remuneración durante los días de huelga, cuando esta se ha realizada en apego a la ley y estos hayan participado de las actividades de huelga realizadas y convocadas por el sindicato.*

Art.- Servicios mínimos.- *en ningún caso se puede paralizar la prestación del servicio público. Producida la notificación a la máxima autoridad o representante legal de la institución o empresa pública de la declaratoria de huelga, las partes deberán convenir las modalidades de la prestación de servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure la huelga con la permanencia en el trabajo de un número de trabajadores no inferior al cuarenta por ciento de la nómina, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios y precautelar las instalaciones, activos y bienes de la institución o empresa pública, que demanden mantenimiento y atención.*

A falta de acuerdo, la modalidad de la prestación de los servicios mínimos será establecida por el Ministerio de Trabajo, a través de la direcciones regionales del trabajo, respectivas, la que para el efecto podrá realizar en cada caso, las consultas que estime necesarias a organismos especializados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 7.- En el artículo 27, relativo a las “Licencias con remuneración”, sustitúyase los literales c) d) y h) por los siguientes:

c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de 15 días antes del parto y doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple o prematuro el plazo se extenderá hasta noventa días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo;

d) Por paternidad, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el plazo de veinte y cinco días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más;

Adicionalmente, gozará de protección especial de inamovilidad laboral durante el embarazo de su pareja hasta un año después del parto, contado a partir del alumbramiento. También gozará de esta protección el padre durante los dos años siguientes a la colocación familiar de niños o niñas menores de tres años.

h) La servidora o servidor público tendrá derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas, licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada. En casos de enfermedad catastrófica o accidente grave, el padre o la madre podrán acogerse a una reducción de jornada de hasta un 50% por cuidado extraordinario de un menor; en el caso de los servidores con nombramiento podrán tomar licencia sin remuneración hasta por un año en forma conjunta, continua o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;

Artículo 8.- En el Artículo 33, sustitúyase el texto del inciso segundo por el siguiente “*Las y los servidores tendrán derecho a permiso para atención médica hasta por cuatro horas, siempre que se justifique con certificado médico correspondiente*”.

Así mismo, en el inciso quinto referido al permiso para el cuidado de familiares se debe reemplazar la palabra “*dos*” que se encuentra antes de “*horas diarias*” por las siguientes “*hasta cuatro*”.

Artículo 9.- Luego del artículo 33, incorpórese los siguientes artículos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.- La servidora pública en estado de gravidez, gozará de protección especial de inamovilidad desde el inicio del embarazo y hasta dos años después del parto, conforme a lo previsto en la ley.

Art.- Durante el embarazo, la servidora pública tiene derecho a disfrutar de un (1) día o dos (2) medios días de licencia o permiso remunerado cada mes a los fines de su atención médica. Al efecto de garantizar el cuidado y tratamiento del niño o niña durante su primer año de vida, se establece el derecho de la madre o padre incorporado al trabajo, a disfrutar de un (1) día de licencia o permiso remunerado cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico. En caso de enfermedad del niño menor de tres años, podrá tener permiso hasta el 50% de una jornada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista

Art.-. Cuando la o el servidor público solicite inmediatamente después de la licencia de maternidad, paternidad o del descanso post natal, según sea el caso, las vacaciones a que tuviere derecho, la Unidad de Administración del Talento Humano estará obligada a concedérselas

Artículo 10.- En el Artículo 47 referido a los casos de cesación definitiva de funciones de las servidoras y servidores públicos, elimínese el literal K) que establece lo siguiente: “k) por compras por renuncia con indemnización”

Artículo 11.- En el Artículo 58, en el inciso segundo, después de las palabras “estos contratos no podrán exceder de” cambiar las palabras “doce meses” por “veinte y cuatro meses”

En el inciso sexto, referente a la estabilidad laboral del contratado, luego de las palabras “dando por terminado en cualquier momento” se debe reemplazar las palabras “lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos” por la expresión “y solo podrá terminar en caso de darse algunas de las causales previstas en el contrato”.

Luego del octavo inciso ibídem, se deberá incorporar el siguiente texto:

“El personal que se requiera para prestar servicios complementarios no calificados de carácter permanente, podrá ser contratado de manera directa por la institución o empresa pública, o a través de prestadores externos, priorizando la contratación con empresas comunitarias o de la economía popular y solidaria que ofrezcan los servicios requeridos. En caso de contratación directa, los contratos durarán veinte y cuatro meses, con la posibilidad de renovarse por el mismo tiempo de manera indefinida.

En caso de que el Estado de por terminada la relación laboral de manera unilateral con el servidor o servidora del que trata el inciso anterior, se le deberá reconocer la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

indemnización respectiva por despido intempestivo. Si de otra forma, culminado el contrato no se lo renueva, se le deberá liquidar, además de los beneficios establecidos en la presente ley para todos los servidores y servidoras del sector público, con un monto equivalente a la última remuneración recibida, multiplicada por cada año de servicio brindado a la institución o empresa pública de la que trate.

En el caso de los servidores públicos que no cuenten con título profesional y que se incorporen al sector público para realizar actividades calificadas no profesionales como la guardianía, gozarán de los mismos beneficios establecidos en el inciso anterior para los servidores públicos que realicen actividades complementarias no calificadas”

Finalmente en relación al último inciso del artículo 58, el contenido de éste debe ser reemplazado por el siguiente:

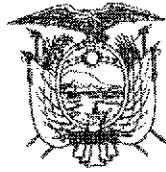
“En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por veinte y cuatro meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Si posterior a la renovación es necesario mantener el puesto, se deberá otorgar nombramiento provisional e iniciar el trámite para la creación de la partida. En los casos de proyectos de inversión, estos durarán lo que establezca la misma institución o empresa pública, teniendo en cuenta la real necesidad del proyecto. Cuando las labores en estos proyectos impliquen una exposición a riesgos o accidentes, se deberá contratar seguros de vida para el o los trabajadores”

Artículo 12.- En el artículo 60, en el inciso quinto, referente a la supresión de puestos, se debe eliminar la frase *"salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano."* después de la palabra "años".

En el inciso séptimo, referente a la supresión de puestos, se debe reemplazar la frase *"ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación"*. Por lo siguiente: *"para puestos que cumplan las mismas funciones"*.

Artículo 13.- En el artículo 77, en el primer inciso, referente a la planificación de la evaluación, luego de la frase *"sistema periódico de evaluación"*, agréguese la siguiente frase *"de la gestión de"*

En el segundo inciso, referente a la planificación de la realización de la evaluación, a continuación de las palabras *"las evaluaciones"* agréguese las palabras *"de gestión"*. En el mismo inciso incorpórese luego de la frase *"una vez al año"*, lo siguiente *"en base a la gestión de metas e indicadores establecidos en cada unidad administrativa pertinentes,*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establecidos al inicio del periodo de evaluación previo a la capacitación que tendrán los mismos".

Artículo 14.- En el artículo 78 se sustituirá el segundo inciso por el siguiente texto:

"En el inicio de la gestión, se le deberá informar a la servidora o servidor público sobre la obligación de someterse a la evaluación y cuáles son sus los objetivos, indicadores y metas, los mismos que serán relacionados con el puesto que va a desempeñar. Los instrumentos diseñados para la evaluación del desempeño, deberán ser suscritos por el jefe inmediato o el funcionario evaluador, pudiendo este último realizar sus observaciones por escrito"

Así mismo, se cambiará el cuarto inciso, referente a la proceso de recalificación por el siguiente:

"El proceso de recalificación será realizado por un tribunal integrado por dos servidores incluidos en la escala del nivel jerárquico superior que no hayan intervenido en la calificación inicial y un representante del sindicato a la que pertenece o en su defecto del sindicato mayoritaria de la institución. En el caso de que se demuestre que la calificación a la servidora o servidor evaluado, es el resultado de acoso de cualquier tipo, discriminación, el proceso de evaluación será declarado nulo y será causal de destitución del evaluador, previo proceso de sumario administrativo."

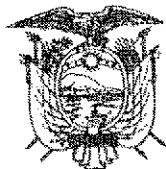
Artículo 15.- En el segundo inciso del artículo 80, referente a la calificación, luego de las palabras "tres meses" se debe incorporar la frase "posteriores a la culminación de la capacitación en los aspectos de menor calificación".

Artículo 16.- Se deberá sustituir el artículo 90 por el siguiente:

"Art. 90 .- Derecho a demandar.- La servidora o servidor público , sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley ante el Juez de Trabajo, en el lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.

El término para cada procedimiento será el establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Para los casos en los que no se tenga un término establecido para demandar, el mismo será de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales y administrativas a las que tiene derecho.

En el caso de inconformidad con la sentencia o resolución emitida en primera instancia, se podrá impugnar ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 17.- A continuación del artículo 90, se incluirán los siguientes artículos innumerados:

“Art.- Derecho a impugnar en vía administrativa.- La servidora o servidor público, podrá requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que lesiona sus derechos, por las acciones consagradas en los reglamentos internos o las leyes o códigos en los que se ampare el régimen sancionatorio de dicha institución.

En los casos en donde no existiere más que una sola instancia, se podrá impugnar las resoluciones emitidas por la entidad pública de la que se trate, ante el Viceministerio del Sector Público del Ministerio del Trabajo.

Art.- Mecanismos alternativos para la solución de conflictos.- En todos los casos, en donde se generen controversias laborales entre un servidor o servidora pública y la Institución o Empresa en donde labora, se deberá acudir a los Centros de Mediación de la Función Judicial o del Ministerio de Trabajo a fin de encontrar una solución pacífica previo al inicio de cualquier acción tanto administrativa como judicial”

Artículo 18.- Luego del artículo 129, incorporar el siguiente artículo:

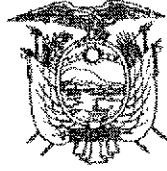
Art.- Los períodos pre y postnatal, de licencia paternal y el permiso por adopción deberán computarse a los efectos de determinar la antigüedad de los trabajadores y las trabajadoras en la entidad de trabajo.

Artículo 19.- A continuación de la Disposición General Décimo Tercera, incluir la siguiente

Disposición General Décimo Cuarta: Las instituciones y empresas públicas, deberán contar al menos con un médico ocupacional, enfermero o enfermera, trabajador o trabajadora social y psicólogo o psicóloga industrial de planta, quienes se encargarán de realizar una valoración entre la condición en la que ingresa un servidor o servidora público, así como el realizar un informe a petición de parte, del momento de la cesación de funciones por cualquier causal establecida en la ley, del servidor o servidora pública del que se trate.

Artículo 20.- A continuación de la Disposición Transitoria Décima, incluir las siguientes:

Disposición Transitoria Décima Primera.- El ministerio rector del Trabajo, en un tiempo no mayor a 90 días contados desde la promulgación de la presente ley, creará dos categorías que reconozcan a servidores públicos que no cuenten con título profesional, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

una que reconozca a aquellos que ingresan al sector público para realizar actividades calificadas no profesionales como la guardianía y otra para servidores que realicen actividades no calificadas como alimentación, limpieza, entre otros.

Así mismo deberá definir los sectores del servicio público para la organización sindical por sector.

En concordancia con la propuesta de reforma al artículo 14 y la de eliminación del artículo 47 literal k de la LOSEP, se establecerá la siguiente disposición Transitoria:

Disposición Transitoria Décima Segunda.- *Las y los servidores públicos que se acogieron antes de esta ley reformativa a la figura de la compra de renuncias con indemnización, podrán regresar al servicio público siempre que devuelva el monto de la indemnización recibida.*

Artículo 21.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en Quito, D.M. a los ____ días del mes de ____ de 2015.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO

NOMBRE	FIRMA
Linda Hachuca Moscoso	
Blanca Arguello Troya	
CARLOS A. VEJANO	
RAUL TOBAR NUNEZ	
Leonardo Ortiz	
SEGUNDO CAMPOVERDE	
Aurora Auguste Gallo	
ROCIO ALBANI	
Ricardo Zambrano	